



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

188

34882/2009

K [REDACTED] M [REDACTED] s/ARTICULO 152 TER. CODIGO CIVIL

Buenos Aires, 5 de junio de 2015.

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Vienen las presentes actuaciones a raíz del recurso interpuesto por la Dra. Patiño Araoz –cuyo memorial luce anejado a fs. 178/180-- integrante de la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias, y de la apelación impetrada por la Defensora de Menores e Incapaces de 1ª Instancia. A fs. 185/186 se encuentra glosado el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara.

La funcionaria de la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias sostiene que la resolución de f. 173 contraría las disposiciones de la ley de salud mental y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), integrante del bloque de constitucionalidad federal, al mantener la interdicción de su defendida. La magistrada del Ministerio Público ante la Alzada, por su lado, solicita se revoque la sentencia dictada en la anterior instancia, y se dicte un nuevo fallo acorde con el marco legal vigente, en el que se reconozca la capacidad y personalidad jurídica de M [REDACTED] K [REDACTED], designándose como apoyo jurídico a su madre, para que la acompañe y asista en la administración de su patrimonio y en las gestiones necesarias para la obtención de los recursos de salud que requiera.

II. De manera preliminar, cabe señalar que con la sanción de la ley 26.657 se plasmó normativamente el cambio de paradigma en el tratamiento legal de las personas con padecimientos de salud mental; el que ya había sido anticipado jurisprudencialmente por nuestro Máximo Tribunal al expresar que *“la debilidad jurídica estructural que sufren las personas con padecimientos mentales de por sí vulnerables a los abusos, crea verdaderos ‘grupos de riesgo’ en cuanto al pleno y libre goce de los derechos fundamentales... En esta realidad, el derecho debe ejercer una función preventiva y tuitiva de los derechos fundamentales de la persona*

con sufrimiento mental, cumpliendo para ello un rol preponderante la actividad jurisdiccional" (CSJN, 19/02/2008, "R., M. J. s/ insania", Fallos 331:211).

En concreto, se produjo mediante el dictado del referido ordenamiento la adecuación de la legislación interna a la normativa internacional que, como integrante del llamado "bloque de constitucionalidad federal" constituido por la Constitución Nacional y los tratados con igual jerarquía conforme art. 75 inc. 22, devino obligatoria. Entre dichos instrumentos se encuentra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por nuestro país por la ley 26.378, que estableció un nuevo paradigma en el modo de concebir a las personas con padecimientos mentales, alejado del viejo modelo *manicomial* y que asume la enfermedad mental como una afección psico-social (ver, esta Sala, "M., M. L. s/insania", Expte. n° 90.782/2002, del 09/04/2014).

A su vez, se incorporaron a la legislación positiva instrumentos de *soft law* como ser: los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de Salud y de la Organización Mundial de la Salud para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud y los Principios de Brasilia para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental de las Américas (conf. ley 26.657 art. 2°). Este nuevo sistema armoniza y se encuentra en consonancia con lo que prevé la Convención mencionada, que pone el acento en los derechos humanos que asisten a los discapacitados mentales por lo que *deben ser tratados con humanidad y con el respeto inherente a su naturaleza humana*; por lo que cualquier conflicto que eventualmente pudiera presentarse habrá de ser examinado a la luz de sus directivas, con la amplitud y las pautas que surgen de ella (Benavente, María Isabel, "El juicio de incapacidad y las reglas procesales adecuadas. Una deuda pendiente.", DFyP2013 (septiembre), 249, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (diciembre), 15).

Es que, como bien señala la Sra. Defensora de Menores de Cámara, la restricción de la capacidad constituye una forma de protección



189

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

de la persona aquejada que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “[t]oda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos”. De ahí que señaló que es deber del Estado “la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad” (CIDH, 4/07/2006, “Ximenes Lopes v. Brasil”, La Ley Online AR/JUR/11786/2006).

III. Ahora bien, claro está que las decisiones judiciales que se encaminen a asegurar la protección de M██████████ K██████ no pueden infringir los derechos fundamentales de los que es titular. Repárese que en el artículo 12 de la CPDP se indica que las personas con padecimientos de salud mental tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás individuos en todos los aspectos de la vida, debiendo el Estado adoptar las medidas pertinentes para proporcionarles el acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de esta capacidad; proporcionando salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Dichas salvaguardas deberán asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Al respecto, nótese la Observación General N°1 del Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, en la que se explicita que “El art. 12 de la CDPD deja en claro que el “desequilibrio mental” y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (ni la capacidad legal ni la legitimación para actuar). En virtud del art. 12, los déficits en la capacidad mental, ya sean

supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica” (ver citada observación general del 11/4/2012).

En igual entendimiento, en su informe respecto del cumplimiento de la CPCDP en nuestro país, el señalado Comité expresó “su máxima preocupación por las inconsistencias observadas tanto en parte de la legislación vigente, como en los proyectos de ley en actual tramitación en el Estado parte, que se basa o continúa basándose en el modelo sustitutivo de la voluntad de la persona, en clara contradicción con el artículo 12 de la Convención. Le preocupa también la resistencia por parte de algunos operadores judiciales para poner en práctica la normativa que establece limitaciones a la discrecionalidad judicial para restringir la capacidad jurídica de las personas con discapacidad” (informe del 27/09/2012).

A su vez en la reunión celebrada los días 4 y 5 de mayo de 2011 el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad se efectuó una Observación General en la cual se instó a todos los Estados Parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos a tomar medidas para sustituir la práctica “de la interdicción, curatela o cualquier otra forma de representación....a favor de la toma de decisiones con apoyo”. Vale recordar que esta recomendación, conforme jurisprudencia de la CSJN, posee carácter obligatorio para nuestro país (in re “Carranza Latrubesse”, C.568.XLIV, del 06/08/2013).

IV. En el particular, conforme al informe presentado por la Dirección General de Salud Mental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a M██████████ K██████, de 31 años de edad, le ha sido diagnosticado en la infancia “síndrome de Down con retraso mental en grado leve-moderado”. Ha concurrido para su educación a un jardín de infantes y a una escuela de educación especial, asistiendo actualmente al Centro Terapéutico de la Fundación Claudine Thevenet, donde realiza diversas actividades, como ser taller de cocina, educación física y toma clases de computación. En dicha institución recibe también apoyo psicopedagógico, sesiones de fonoaudiología, y terapia psicológica individual y grupal (ver f. 141). Su grupo familiar está compuesto por la madre, tres hermanas y un



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

hermano; conviviendo actualmente con su madre [REDACTED] y una de sus hermanas (ver f. 151). Conforme la evaluación suscripta por una psicóloga y un médico psiquiatra, se trata de una joven independiente, que en trayectos cortos y conocidos se traslada sola en la vía pública y cumple regularmente con las indicaciones terapéuticas. Según lo informado, asiste a los tratamientos propuestos en forma regular, demostrando una buena integración, con amplia comprensión del lenguaje y vocabulario. Conoce parcialmente el valor del dinero, y puede realizar compras sencillas sin supervisión (ver fs. 150/154).

Así las cosas, ante las evaluaciones diagnósticas señaladas, y el marco normativo reseñado en el acápite precedente, cabe hacer lugar al recurso interpuesto por la Dra. Patiño respecto del fallo de primera instancia y revocar la sentencia en tanto decreta la interdicción civil de la causante, y, en su lugar, determinar que la capacidad jurídica de M. [REDACTED] K. [REDACTED] se encuentra restringida en tanto requiere apoyo para la administración de su patrimonio, celebración de contratos de toda índole, administración de los recursos referidos a su salud y tratamiento. Dicho apoyo continuará siendo brindado por su madre [REDACTED], pero ello de ninguna manera importará la sustitución de la voluntad de M. [REDACTED], debiendo colaborar con ella para la toma de decisiones, procurando siempre proporcionar los tratamientos, modalidades y estímulos que incrementen paulatinamente la autonomía de M. [REDACTED] y procure la conservación y ampliación de las actividades que realiza por sí misma.

A

V. A mérito de lo narrado, de conformidad con lo requerido por la Sra. Defensora de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: 1. Revocar la resolución de f. 173 y, en consecuencia, actualizar la resolución de f. 62, disponiendo restringir la capacidad de M. [REDACTED] K. [REDACTED] con los alcances dispuestos en el considerando IV. 2. Regístrese. Notifíquese a la Defensora de Cámara en su despacho y encomiéndese a la instancia de grado las restantes notificaciones. Sin perjuicio de ello, publíquese (conf. Ac. CSJN 24/13). Cumplido, devuélvase.

*[Signature]*

CLAUDIO RAMOS FEIJOO

4

MAURICIO LUIS MIZRAHI

*[Signature]*

5

OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE

RECIBIDO  
08 JUN 2015  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
INTEGRACION DE JUZGADOS

En... 8 ... de JUNIO ... de 2015.

me notifico del decisorio de fs. 188/190 vta.

RECIBIDO EN  
15 JUN 2015  
SALA "B" CIVIL

*[Signature]*  
MARIA CRISTINA MARTINEZ DE ROSA  
DEFENSORA DE CAMARA  
JUZGADO EN LO CIVIL Nº 83  
RECIBIDO HOY  
22 JUN 2015  
CONSTE